



RESOLUCIÓN

Expediente LEA/AVC nº 247-SAN-2017

Sumario:

I. ANTECEDENTES DE HECHO.....	2
II. EMPRESAS.....	4
1. Asociación Radio Taxi Donosti	4
2. Vallina Hermanos, S.A.	4
3. Donostialdea Sociedad de Servicios, S.L.	4
4. Equipamientos GPS Auriga, S.L.	5
III. MERCADO RELEVANTE	5
1. Mercado de producto	6
2. Mercado geográfico	8
3. Conclusión mercado relevante.....	9
IV. FUNDAMENTOS DE DERECHO.....	9
1. Conducta colusoria	9
A. Normativa aplicable	9
a. Artículo 1 LDC.....	9
b. Reglamento UE.....	9
c. Directrices de la Comisión	10
B. Análisis de la conducta	11
a. Exención de la conducta.....	11
b. Restricción de la competencia	12
2. Abuso de posición de dominio	14
3. Competencia desleal que afecte a la competencia.....	15
4. Órgano competente para resolver	15
IV. RESOLUCIÓN DEL CONSEJO VASCO DE LA COMPETENCIA	16

Pleno:

Dña. Alba Urresola Clavero, Presidenta

D. Rafael Iturriaga Nieva, Vocal

Dña. Enara Venturini Álvarez, Vocal

Dña. Lourdes Muñoa Corral, Secretaria

El Consejo Vasco de la Competencia (en adelante CVC), en su reunión celebrada el 13 de diciembre de 2018 con la composición ya expresada, ha dictado la siguiente



Resolución en el expediente nº 247-SAN-2018, Aplicaciones y Dispositivos de Gestión de Flotas de Taxis de Donostia/San Sebastián:

I. ANTECEDENTES DE HECHO

1. El 11 de agosto de 2017 la Autoridad Vasca de la Competencia (LEA/AVC) recibió una denuncia de la entidad ASOCIACIÓN RADIO TAXI DONOSTI en la que comunicaba la existencia de una posible infracción del artículo 2 de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia (LDC) consistente en un abuso de posición de dominio por una supuesta negativa al suministro por parte de la empresa EQUIPAMIENTOS GPS AURIGA, S.L. (EGA) del dispositivo (“botonera”) denominado “1Taxi!Hotel” para la reserva de taxis desde hoteles, restaurantes y hospitales de San Sebastián, por tener un contrato en exclusividad con otra entidad del sector del taxi.

2. El 30 de octubre de 2017, a raíz de dicha denuncia, la Dirección de Investigación inició una información reservada.

3. El 6 de noviembre de 2017, se requirió a RADIO TAXI DONOSTI para que remitiera a la LEA/AVC la siguiente información:

Estimación del perjuicio económico que les supondría la sustitución del sistema informático de gestión de flotas para hacerlo compatible con dispositivos instalables en hoteles de otras empresas distintas de EQUIPAMIENTOS GPS AURIGA, S.L. (EGA).

La información fue recibida en la LEA/AVC el 30 de noviembre de 2017.

4. Asimismo, el 6 de noviembre de 2017, se requirió a EGA para que aportara a la LEA/AVC la siguiente información:

- Razones por la que se niegan a suministrar a la asociación RADIO TAXI DONOSTI el dispositivo denominado “1Taxi!Hotel” para la gestión de flotas de taxis desde los hoteles de San Sebastián.
- En caso de existir un contrato de exclusividad al respecto con alguna entidad, aporten dicho contrato.
- Relación de provincias del Estado donde suministren dicho dispositivo.
- Relación de provincias del Estado donde se hayan producido otras negativas de suministro.

La información fue recibida en la LEA/AVC el 23 de noviembre de 2017.



5. El 27 de noviembre de 2017, se requirió a EGA para que aportara a la LEA/AVC remitan el contrato de exclusividad solicitado anteriormente, una vez disociados los datos de carácter personal existentes en el mismo.

La información fue recibida en la LEA/AVC el 20 de diciembre de 2017.

6. El 8 de enero de 2018, se requirió también a la empresa VALLINA HERMANOS, S.A. —empresa con la que la denunciada tiene un acuerdo de suministro exclusivo del dispositivo “1Taxi!Hotel”— la siguiente información:

- Forma jurídica utilizada por VALLINA para la prestación de servicios de taxi en San Sebastián.
- Número total de licencias de taxi operativas en San Sebastián.
- Número de taxistas que operan con la marca VALLINA en San Sebastián y razón jurídica para ello.
- Dispositivos que utiliza VALLINA para la gestión de flotas de taxis desde los hoteles de San Sebastián.
- Relación de contratos de exclusividad que posee VALLINA en relación con la gestión de flotas de taxis y razones para solicitar dicha exclusividad.

La información fue recibida en la LEA/AVC el 23 de enero de 2018.

7. El 8 de mayo de 2018 se requirió a RADIO TAXI DONOSTI para que remitieran la siguiente información:

- Dispositivo (TPV) de reserva automática de taxi desde establecimientos de hostelería (“botonera”) que utiliza su Asociación en la actualidad, identificando la empresa fabricante, y detallando las diferencias con el dispositivo “1Taxi!Hotel”.
- Señale si tienen un contrato de exclusividad sobre dicho dispositivo. En caso negativo, indique si también lo utilizan taxistas que no pertenecen a RADIO TAXI DONOSTI.
- Relación de establecimientos de San Sebastián donde tienen instalado dicho dispositivo señalando la actividad a la que se dedica (hotel, restaurante, etc.).
- Precio que cobran, en su caso, a sus taxistas asociados por el servicio prestado por la “botonera”.
- Botonera que les ha propuesto instalar EGA, identificando la empresa fabricante, y detallando las diferencias con el dispositivo “1Taxi!Hotel”.
- Relación de “botoneras” de similares características a las de “1Taxi!Hotel” de las que tengan conocimiento, e identificación de la empresa fabricante.
- Procedimiento seguido para pedir servicio de taxi desde los establecimientos en los que no se ha instalado “botonera”.
- Señale en qué términos e importe realizó EGA una compensación económica a RADIO TAXI DONOSTI por no poder acceder al dispositivo “1Taxi!Hotel”.



La información fue recibida en la LEA/AVC el 21 de mayo de 2018.

8. Asimismo, el 8 de mayo de 2018 se requirió a VALLINA HERMANOS para que remitieran la siguiente información.

- Relación de establecimientos de San Sebastián donde han instalado el dispositivo (“botonera”) “1Taxi!Hotel” señalando la actividad a la que se dedica (hotel, restaurante, etc.).
- Precio que cobran, en su caso, a sus taxistas asociados por el servicio prestado por la “botonera”.
- Relación de “botoneras” de similares características a las de “1Taxi!Hotel” de las que tengan conocimiento, e identificación de la empresa fabricante.
- Procedimiento seguido para pedir servicio de taxi desde los establecimientos en los que no se ha instalado “botonera”.

La información fue recibida en la LEA/AVC el 28 de mayo de 2018.

II. EMPRESAS

1. Asociación Radio Taxi Donosti

9. ASOCIACIÓN RADIO TAXI DONOSTI (CIF G20618195) es una asociación de taxistas de San Sebastián, que opera bajo el nombre comercial de RADIO TAXI DONOSTI, con domicilio en Aldapeta, 16 bajo, de San Sebastián (C.P. 20009). Tiene 150 taxistas miembros de la Asociación.

Dispone 11 dispositivos de solicitud de taxi modelo “Nurit 8010” instalados en hoteles, restaurantes y hospitales de San Sebastián.

2. Vallina Hermanos, S.A.

10. VALLINA HERMANOS, S.A. (CIF A20171229) es una mercantil que presta servicios de transporte, con domicilio social en Paseo Txingurri, 24, de San Sebastián (C.P. 20017).

Dispone 35 dispositivos de solicitud de taxi modelo “1Taxi!Hotel” instalados en hoteles, restaurantes y hospitales de San Sebastián.

3. Donostialdea Sociedad de Servicios, S.L.

11. DONOSTIALDEA SOCIEDAD DE SERVICIOS, S.L. (CIF B20588976), de nombre comercial VALLINA TELETAXI, es una mercantil que presta servicios de transporte,



con domicilio social en Paseo Txingurri, 24, de San Sebastián (C.P. 20017). VALLINA HERMANOS, S.A. presta servicios de gestión y de radiotaxi a sus taxistas asociados a través de esta mercantil. 156 taxistas operan en San Sebastián bajo este nombre comercial.

4. Equipamientos GPS Auriga, S.L.

12. EQUIPAMIENTOS GPS AURIGA, S.L. (CIF B83691469), de nombre comercial EGA, es una mercantil que presta servicios tecnológicos destinados al sector del taxi. Su domicilio social se encuentra en Tomás Bretón, 7, de Madrid (C.P. 28045).

III. MERCADO RELEVANTE

13. Como cuestión previa al análisis de las conductas denunciadas, hay que determinar el mercado relevante donde éstas se han producido. Para ello se define dicho mercado de acuerdo con la Comunicación de la Comisión relativa a la definición de mercado de referencia a efectos de la normativa comunitaria en materia de competencia (DOCE 97/C 372/03)¹, constituido por el mercado de producto y geográfico.

14. Las conductas analizadas en este expediente están relacionadas con el **servicio público de taxi**, que se encuadra dentro de los servicios de transporte público urbano e interurbano de viajeros realizados en vehículos de turismo². Se trata de un transporte público que se lleva a cabo por un **profesional autónomo** a cambio de una retribución económica y que, además, es una actividad muy regulada, tanto para el acceso a la actividad económica —a través de la concesión de un número limitado de licencias— como para el ejercicio de la actividad³ —precios fijados por la Administración, licencia concedida únicamente a **personas físicas**, la licencia ampara exclusivamente el ejercicio de la actividad a **un único titular** con un único conductor y por medio de un único y determinado vehículo, establecimiento de

¹ [https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/PDF/?uri=CELEX:31997Y1209\(01\)&from=ES](https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/PDF/?uri=CELEX:31997Y1209(01)&from=ES)

² Informe del Consejo Vasco de la Competencia en relación a la consulta realizada por el Ayuntamiento de Bilbao sobre la propuesta de modificación del art. 33.1 de la Ordenanza municipal del taxi de Bilbao.

http://www.competencia.euskadi.eus/contenidos/informacion/informes/es_informes/adjuntos/INFORME%20TAXIS%20BILBAO%20DEFINITIVO_%20web.pdf

³ Ley 2/2000, de 29 de junio, de Transporte Público Urbano e Interurbano de Viajeros en Automóviles de Turismo (BOPV nº 146, de 1 de agosto de 2000).



turnos de recogida de clientes en las paradas, limitación del número de horas y turnos de descanso—.

El servicio público de taxi se divide en 3 segmentos atendiendo al modo en el que es contratado por los clientes:

- (i) segmento de la contratación de vehículos que circulan por la vía pública,
- (ii) segmento de la contratación de vehículos en zonas habilitadas como paradas de taxi (llamados ambos “*street taxi*”), y
- (iii) segmento de la contratación de vehículos mediante centralita telefónica, emisora de taxi u otro medio.

Es en relación con este tercer segmento en el que se desarrolla la conducta denunciada en este expediente.

1. Mercado de producto

15. En cuanto al mercado de producto de referencia, se define en el apartado 7 de la Comunicación mencionada como aquel

que comprende la totalidad de los productos y servicios que los consumidores consideren intercambiables o sustituibles en razón de sus características, su precio o el uso que se prevea hacer de ellos.

16. Como es habitual en el sector del taxi, las dos empresas implicadas en este asunto, RADIO TAXI DONOSTI y VALLINA TELETAXI, tienen implantado en su central un sistema de gestión de flotas⁴, que, en ambos casos, es el comercializado por la empresa EGA.

Además, ambas empresas disponen de sendos dispositivos de petición de taxi, integrados en el sistema de gestión de flotas que, instalados en establecimientos abiertos al público —locales de hostelería (hoteles, restaurantes, etc.), locales de juego y apuestas, centros sanitarios— permiten que un empleado de dichos establecimientos requiera la presencia de un taxi para prestar servicio a un cliente suyo que, previamente, se lo ha solicitado.

RADIO TAXI DONOSTI tiene instalado su dispositivo en 11 establecimientos (8 locales de hostelería, 2 locales de juego y 3 hospitales), y VALLINA TELETAXI el suyo en 35 (31 locales de hostelería, 2 locales de juego y 2 hospitales).

⁴ Los sistemas de gestión de flotas permiten una gestión más eficiente mediante el control de la posición y estado de los servicios de taxi, análisis de tiempos de conducción y desplazamientos, trazabilidad para los clientes, etc.



De acuerdo con la información publicada por el Instituto Vasco de Estadística-EUSTAT, en el año 2017 existían en San Sebastián 1.337 locales de hostelería, 60 locales de juego y apuestas y 8 centros hospitalarios⁵.

17. La negativa de suministro denunciada por RADIO TAXI DONOSTI se refiere a un determinado modelo de dispositivo de petición de taxi provisto de un botón (“botonera”), marca “1Taxi!Hotel” comercializado por la empresa EGA, y para el que esta empresa ha firmado en Gipuzkoa un contrato de exclusividad con VALLINA TELETAXI. Por medio de esta cláusula de exclusividad la empresa comercializadora se asegura una venta superior⁶ y la empresa compradora la utilización de un dispositivo con prestaciones superiores —en su opinión— al que utilizan los taxistas de la asociación competidora.

18. Aunque se trata del dispositivo de petición de taxi denominado “botonera”, en virtud de los conceptos de **intercambiabilidad o sustituibilidad** recogidos en la Comunicación de la Comisión relativa a la definición de mercado de referencia, el mercado de producto no debe limitarse a dicho dispositivo, sino que debe incluirse cualquier otro dispositivo que sea considerado como intercambiable o sustituible, es decir, cualquier dispositivo que permita la consecución de un objetivo similar, cual es el establecimiento de una comunicación entre un local abierto al público y un taxista o una asociación de taxistas para que un taxi acuda a dicho local a recoger a un cliente del mismo.

19. Por ello, junto a los dispositivos denominados “botoneras”, tales como “1Taxi!Hotel” (dispositivo comercializado por la denunciada y utilizado por VALLINA), “Nurit 8010”⁷ (dispositivo utilizado por la denunciante) “Taxi Butler”⁸, “Star Taxi”⁹ y

⁵ http://es.eustat.eus/bankupx/pxweb/es/spanish/-/PX_3452_est04b.px#axzz5XTvD3WUj.

Códigos CNAE buscados:

5510 Hoteles y alojamientos similares

5520 Alojamientos turísticos y otros alojamientos de corta estancia

5530 Camping y aparcamientos para caravanas

5590 Otros alojamientos

5610 Restaurantes y puestos de comidas y

5630 Establecimientos de bebidas.

9200 Actividades de juegos de azar y apuestas

8610 Actividades hospitalarias

⁶ En la carta remitida por EGA a TAXI DONOSTI el 23 de junio de 2017 se manifiesta:

“En su día se os ofrecieron los dispositivos para reservas de hoteles, restaurantes, etc. Y entonces no estuvisteis interesados en ellos; por lo que, habida cuenta que el otro cliente sí lo estuvo, y que ofreció una compra de más unidades a cambio de un pacto de exclusividad, dicho pacto se firmó.”

⁷ Según la denunciante este dispositivo dejó de ser fabricado en 1999. Le fue suministrado por primera vez en octubre de 2016 por la empresa Techno Express Solution, S.L.U. (TEX).



similares (tengan mejores o peores prestaciones), debe incluirse cualquier otro dispositivo que permita idéntica petición de taxi, sea mediante llamada telefónica, sea mediante envío de mensaje de correo electrónico o de mensajería instantánea o sea mediante envío de formulario por Internet.

En consecuencia, en el mercado de producto habría que incluir, junto a las “botoneras”, los teléfonos, las tabletas y los ordenadores —entre otros—, todos ellos dispositivos que permiten la comunicación entre un establecimiento abierto al público y un taxista o asociación de taxistas.

20. Es innegable que la denunciante prefiere el dispositivo “1Taxi!Hotel”, por sus concretas características técnicas, pero no es menos cierto que ni la posesión de un dispositivo alternativo (“Nurit 8010”), ni la carencia absoluta de cualquier dispositivo, ni una eventual avería del dispositivo “1Taxi!Hotel” conllevarían la imposibilidad total de solicitar taxi desde un establecimiento abierto al público. Por el contrario, lo único que ocasionaría sería la obligación de utilizar alguno de los variados sistemas alternativos que producen efectos similares.

21. En consecuencia, el mercado relevante de producto no puede limitarse al mercado de la comercialización de los dispositivos denominados “botoneras” sino que debe ampliarse al mercado de la comercialización de teléfonos, tabletas y ordenadores, entre otros, todos ellos dispositivos que permiten la comunicación entre un establecimiento abierto al público y un taxista o asociación de taxistas.

2. Mercado geográfico

22. En términos de mercado geográfico el apartado 8 de la Comunicación de la Comisión relativa a la definición de mercado de referencia (97/C 372/03) establece que «el mercado geográfico de referencia comprende la zona en la que las empresas afectadas desarrollan actividades de suministro de los productos y de prestación de los servicios de referencia, en la que las condiciones de competencia son suficientemente homogéneas y que puede distinguirse de otras zonas geográficas próximas debido, en particular a que las condiciones de competencia en ella prevalecientes son sensiblemente distintas a aquéllas».

⁸ <https://www.taxibutler.com/es/taxi-order-button-hotels-bars-restaurants/>

⁹ <http://www.starttaxi.com/>



23. En este caso, dada la localización geográfica de las empresas usuarias de los dispositivos (establecimientos abiertos al público y las dos asociaciones de taxi de la ciudad de San Sebastián) y dado que las entidades encargadas de otorgar las licencias que habilitan para el servicio de taxi son los ayuntamientos (en este caso el Ayuntamiento de San Sebastián), se considera la ciudad de San Sebastián como el mercado geográfico relevante.

3. Conclusión mercado relevante

24. En conclusión, el mercado relevante definido en relación con la conducta objeto de análisis es el de la comercialización de dispositivos para la petición de taxi desde establecimientos abiertos al público en San Sebastián y su mercado conexo de prestación del servicio público de taxi en San Sebastián.

IV. FUNDAMENTOS DE DERECHO

1. Conducta colusoria

A. Normativa aplicable

a. Artículo 1 LDC

25. El artículo 1.1 de la LDC prohíbe todo acuerdo, decisión o recomendación colectiva, o práctica concertada o conscientemente paralela, que tenga por objeto, produzca o pueda producir el efecto de impedir, restringir o falsear la competencia en todo o parte del mercado nacional.

La aplicación del artículo 1 de la LDC requiere, pues, la existencia de un concierto de voluntades entre diversos operadores económicos.

b. Reglamento UE

26. La valoración de la conducta se tiene que efectuar en el marco del Reglamento (UE) 330/2010 de la Comisión de 20 de abril de 2010, relativo a la aplicación del artículo 101, apartado 3, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea a determinadas categorías de acuerdos verticales y prácticas concertadas (en



adelante, Reglamento de exención por categorías)¹⁰ que define los **acuerdos verticales** como:

los acuerdos o prácticas concertadas suscritos entre dos o más empresas que operen, a efectos del acuerdo o de la práctica concertada, **en planos distintos** de la cadena de producción o distribución y que se refieran a las condiciones en las que las partes pueden adquirir, vender o revender determinados bienes o servicios.

27. El artículo 2,1º del Reglamento de exención por categorías establece la exención general de la aplicación del artículo 101 del TFUE y del artículo 1,1º de la LDC a los acuerdos verticales.

No obstante, el artículo 3 del Reglamento establece que la exención del artículo 2 se aplicará siempre que la parte del mercado del proveedor no supere el 30% del mercado de referencia en el que vende los bienes o servicios contractuales y que la parte del mercado del comprador no supere el 30% del mercado de referencia en el que compra los servicios o bienes contractuales.

c. Directrices de la Comisión

28. El apartado 192 de las Directrices de la Comisión Europea relativas a las restricciones verticales¹¹ incluyen bajo el título de **suministro exclusivo**:

las restricciones que tienen como elemento principal el hecho de que el proveedor se ve obligado o inducido a vender los productos objeto del contrato única o principalmente a un comprador, en general o para un uso particular. Dichas restricciones pueden adoptar la forma de una obligación de suministro exclusivo, limitando al proveedor a que venda solamente a un comprador a efectos de reventa o para un uso particular.

29. Por su parte, el apartado 193 de las Directrices establece que el suministro exclusivo queda exento por el Reglamento cuando la cuota de mercado del proveedor no rebase el 30%, aun cuando se combine con otras restricciones verticales no especialmente graves.

No obstante, añade el apartado 194, es previsible que se produzcan efectos negativos cuando la cuota de mercado del comprador en el nivel inferior del mercado de suministro así como en el nivel superior del mercado de compra supera el 30%.

30. Asimismo, el apartado 97, establece que:

¹⁰ <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/PDF/?uri=CELEX:32010R0330&from=ES>

¹¹ <http://eur-lex.europa.eu/LexUriServ/LexUriServ.do?uri=OJ:C:2010:130:0001:0046:ES:PDF>



La evaluación de si un acuerdo vertical tiene el efecto de restringir la competencia se hará **comparando la situación actual o la futura situación probable en el mercado de referencia con restricciones verticales, con la situación que prevalecería a falta de restricciones verticales en el acuerdo**. En la evaluación de casos individuales, la Comisión tendrá en cuenta, según el caso, tanto efectos reales como probables. Para que los acuerdos verticales se consideren restrictivos de la competencia por efecto deben afectar a la competencia efectiva o potencial de manera tal que sea de esperar que en el mercado de referencia tengan efectos negativos sobre los precios, la producción, la innovación o la variedad o calidad de los bienes y servicios. (...)

B. Análisis de la conducta

31. En el presente caso nos encontramos con un supuesto de suministro exclusivo de un dispositivo “1Taxi!Hotel” de petición de taxi desde establecimientos abiertos al público entre la empresa EGA y VALLINA TELETAXI.

a. Exención de la conducta

32. Para examinar si la presente conducta estaría exenta, a efectos del artículo 2 del Reglamento (UE) 330/2010¹², debe analizarse si la cuota del mercado del proveedor no supera el 30% del mercado de referencia en el que vende los bienes o servicios contractuales y si la cuota del mercado del comprador no supera el 30% del mercado de referencia en el que compra los servicios o bienes contractuales.

33. En cuanto a la **cuota de mercado del proveedor**, definido el mercado relevante como el de la comercialización de los dispositivos para la petición de taxi desde establecimientos abiertos al público en San Sebastián, la cuota de mercado de la empresa EGA no puede ser considerada sino como ínfima, dado que en ese mercado se incluyen además de las botoneras, los teléfonos, las tabletas y los ordenadores.

En concreto, son 35 los establecimientos que disponen de las botoneras comercializadas por EGA, lo cual supone una pequeñísima parte de los establecimientos potenciales usuarios del servicio de contratación de taxi en San Sebastián (locales de hostelería, locales de juego y apuestas, hospitales, etc.)¹³. Es obvio, por tanto, que en estos establecimientos se utilizan otros medios alternativos a la botonera “1Taxi!Hotel”.

¹² La Autoridad Catalana de la Competencia (ACCO) ha analizado en varias ocasiones la adecuación de las presuntas conductas anticompetitivas a los preceptos del Reglamento (UE) 330/2010. Ver Exp. 48/2012, *Quioscs de Barcelona* y Exp. 78/2016, *Taxímetres*.

¹³ 1.337 establecimientos de hostelería, 60 locales de juego y apuestas y 8 hospitales.



Así, RADIO TAXI DONOSTI ha manifestado que donde no tienen instaladas sus botoneras la petición de taxi se realiza vía telefónica o vía sistema de petición de taxis no integrado en el sistema de gestión de flotas. VALLINA TELETAXI, por su parte, ha manifestado que utiliza, como vía alternativa a las “botoneras”, la llamada telefónica o el mensaje dirigido a su cuenta de correo electrónico.

34. En referencia a la **cuota de mercado del comprador**, sería posible considerar que VALLINA no ostenta cuota alguna en el mercado de prestación del servicio de taxi, dado que éste se presta, tal y como lo exige la Ley, por taxistas autónomos y no por empresa de transporte alguna.

No obstante, dado que no son los taxistas individuales los que han adquirido el dispositivo “1Taxi!Hotel”, sino VALLINA, quien, a su vez, presta a los taxistas servicios de gestión y de radiotaxi —entre los que se incluye el servicio de petición de taxi mediante “botoneras”— y posteriormente, con carácter mensual, factura a cada socio, procede determinar una cuota de mercado de VALLINA, para lo cual debe tenerse en cuenta el grado de afiliación de los taxistas de San Sebastián, el cual es, de acuerdo con lo manifestado en la información reservada, de un 50,64% en el caso de VALLINA TELETAXI (48,70%, RADIO TAXI DONOSTI).

35. En consecuencia, al disponer el comprador de una cuota de mercado superior al 30%, la conducta analizada no estaría exenta *per se* a efectos del Reglamento (UE) 330/2010.

b. Restricción de la competencia

36. Determinada la no exención *per se* de la presente conducta, procede examinar si tiene el efecto de restringir la competencia, comparando, de acuerdo con las Directrices, la situación actual con la situación que prevalecería a falta de restricciones verticales en el acuerdo.

37. A tal fin, debe ponerse de manifiesto que la negativa de suministro de la botonera “1Taxi!Hotel” sólo afecta a la petición de taxi en uno de los segmentos de la contratación del mismo —el de la reserva mediante centralita telefónica, emisora de taxi u otro medio— y no a los segmentos llamados *street taxi* (contratación de vehículos que circulan por la vía pública y contratación de vehículos en zonas habilitadas como paradas de taxi).

Asimismo, tampoco afectaría en su totalidad al mencionado segmento de reserva mediante centralita telefónica, emisora de taxi u otro medio, pues también estaría



excluida de afectación la contratación de vehículos desde domicilios particulares o desde centros de trabajo, así como las contrataciones realizadas en establecimientos abiertos al público directamente por los clientes o por empleados de dichos locales utilizando llamadas telefónicas, envíos de mensajes de correo electrónico o de mensajería instantánea o envíos de formularios de Internet.

En consecuencia, la restricción se limita a las contrataciones de taxi (i) realizadas desde establecimientos abiertos al público (ii) por empleados de los mismos (iii) por medio de “botoneras” instaladas en dichos locales.

38. Asimismo, se ha determinado que existen “botoneras” alternativas a las utilizadas por RADIO TAXI DONOSTI y VALLINA, así como sistemas alternativos de reserva de taxi desde establecimientos abiertos al público (aplicaciones telefónicas, programas de ordenador, llamadas telefónicas, mensajería instantánea o correo electrónico, envío de formulario de Internet, etc.)

39. Por otro lado, como se ha indicado, la denunciante sólo tiene instalados su dispositivo “Nurit 8010” en 11 establecimientos, y VALLINA el suyo, “1Taxi!Hotel”, en 35, por lo que son infinitamente superiores en número los establecimientos en los que no está instalado ningún dispositivo, y, sin embargo, no es defendible que no se realice ninguna reserva de taxi desde ellos, habiendo explicado ambas asociaciones de taxistas que, efectivamente, utilizan medios alternativos en dichos establecimientos.

40. Asimismo, la información remitida por VALLINA y RADIO TAXI DONOSTI ha permitido conocer que hay 5 establecimientos en los que están instalados simultáneamente ambos dispositivos —demostrado, asimismo, fotográficamente por VALLINA respecto de alguno de ellos—, por lo que la instalación del dispositivo “1Taxi!Hotel”, tenga mejores o peores prestaciones, no excluye la instalación simultánea del “Nurit 8010” ni de ninguna otra “botonera”.

41. En consecuencia, afectando a una parte muy limitada de la prestación del servicio de taxi —ni a los segmentos *street taxi* ni a las contrataciones realizadas desde domicilios o centros de trabajo, ni a las contrataciones realizadas desde establecimientos abiertos al público utilizando otros medios—, existiendo “botoneras” de otros proveedores que realizan funciones similares, existiendo, asimismo, sistemas alternativos para la contratación de taxi desde establecimientos abiertos al público —utilizados en locales muy superiores en número que los locales en los que se hallan instaladas las “botoneras”— y no existiendo restricción a la instalación



simultánea de “botoneras” en los establecimientos, procede manifestar que la conducta examinada, de negativa de suministro por parte de EGA del dispositivo “1Taxi!Hotel” a RADIO TAXI DONOSTI no tiene el efecto de restringir la competencia en el mercado de la prestación del servicio de taxi en San Sebastián.

42. Por ello, procede declarar la no existencia de infracción alguna al artículo 1 de la LDC.

2. Abuso de posición de dominio

43. El artículo 2 de la LDC prohíbe la explotación abusiva por una o varias empresas de su posición de dominio en todo o en parte del mercado nacional.

44. La aplicación del artículo 2 de la LDC exige en primer lugar la evidencia de que el operador económico implicado en la conducta examinada, en este caso EQUIPAMIENTOS GPS AURIGA, S.L. (EGA), ostente una posición de dominio en el mercado relevante previamente definido.

45. De acuerdo con lo dispuesto en la Comunicación de la Comisión - Orientaciones sobre las prioridades de control de la Comisión en su aplicación del artículo 82 del Tratado CE a la conducta excluyente abusiva de las empresas dominantes (DOUE 2009/C 45/02)¹⁴, se considera la posición de dominio como la situación de poder económico en que se encuentra una empresa y que permite a ésta impedir que haya una competencia efectiva en el mercado de referencia, confiriéndole la posibilidad de comportarse con un grado apreciable de independencia frente a sus competidores, sus clientes y, finalmente, los consumidores.

46. Definido el mercado relevante como el de la comercialización de cualquier dispositivo para la reserva de taxi desde establecimientos abiertos al público de San Sebastián (“botoneras”, teléfonos, tabletas, ordenadores, etc.), y constatado el carácter ínfimo de la cuota de la denunciada en dicho mercado —sólo es proveedor de un concreto modelo del dispositivo “botonera” (“1Taxi!Hotel”), el cual está instalado en 35 establecimientos públicos de la ciudad de San Sebastián, de un total de 1.337 establecimientos de hostelería, 60 locales de juego y apuestas y 8 hospitales (en 2017)—, no puede considerarse que se encuentre en una situación de poder económico en el mercado relevante que le confiera la posibilidad de

¹⁴ [https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/PDF/?uri=CELEX:52009XC0224\(01\)&from=ES](https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/PDF/?uri=CELEX:52009XC0224(01)&from=ES)



comportarse con un grado apreciable de independencia frente a sus competidores, sus clientes y, finalmente, los consumidores.

47. En consecuencia, no encontrándose la denunciada en una posición de dominio no pueden aplicársele las disposiciones del artículo 2.

3. Competencia desleal que afecte a la competencia

48. Por último en cuanto a la aplicación del artículo 3 de la LDC, éste prohíbe los actos de competencia desleal que por falsear la libre competencia afecten al interés público. La afectación del interés público supone que el falseamiento de la competencia tenga una repercusión sensible en el mercado afectado.

49. Se exige, por tanto, la concurrencia de varios requisitos: que exista un acto de competencia desleal, que dicho acto desleal falsee la libre competencia y que dicho acto desleal afecte al interés público.

50. En el caso que nos ocupa, la conducta denunciada no encuentra encaje en ninguno de los supuesto de la Ley 3/1991, de 10 de enero, de Competencia Desleal. Asimismo, de lo actuado no se desprende que la conducta objeto de denuncia sea susceptible de afectar al interés público ni de causar un falseamiento de la libre competencia.

Consecuentemente, no resulta procedente la aplicación del artículo 3 de la LDC a la conducta denunciada

4. Órgano competente para resolver

51. El artículo 49.3 de la LDC establece que:

El Consejo de la Comisión Nacional de la Competencia, a propuesta de la Dirección de Investigación, podrá acordar no incoar los procedimientos derivados de la presunta realización de las conductas prohibidas por los artículos 1, 2 y 3 de esta Ley y el archivo de las actuaciones cuando considere que no hay indicios de infracción de la Ley.

52. En virtud de lo expuesto, la Dirección de Investigación ha concluido que no ha observado indicios suficientes que pudieran determinar la existencia de infracción alguna a la LDC en el mercado de los dispositivos del taxi en Donostia/San Sebastián.



53. El artículo 10 de la Ley de la Autoridad Vasca de la Competencia establece que¹⁵:

Artículo 10.- Funciones del Consejo Vasco de la Competencia.

Son funciones del Consejo Vasco de la Competencia: (...)

e) acordar, si procede, el archivo de las denuncias o de las actuaciones iniciadas de oficio, antes ser elevadas a expediente sancionador, (...)

54. La LDC, en su artículo 49.3 dispone lo siguiente:

3. El Consejo de la Comisión Nacional de la Competencia, a propuesta de la Dirección de Investigación, podrá acordar no incoar los procedimientos derivados de la presunta realización de las conductas prohibidas por los artículos 1, 2 y 3 de esta Ley y el archivo de las actuaciones cuando considere que no hay indicios de infracción de la Ley.

55. El artículo 25 del Reglamento de Defensa de la Competencia (RDC), aprobado por Real Decreto 261/2008, de 22 de febrero, establece que la formulación en forma de una denuncia no vincula a la Dirección de Investigación para iniciar el procedimiento sancionador. El acuerdo de no iniciación del procedimiento deberá comunicarse al denunciante, indicando los motivos por los que no procede la iniciación del procedimiento.

56. Dicho Real Decreto 261/2008, de 22 de febrero, en su artículo 27, dispone:

Con el fin de que el Consejo de la Comisión Nacional de la Competencia (en este caso, Consejo Vasco de la Competencia) pueda acordar no incoar procedimiento y archivar las actuaciones en los términos establecidos en los artículos 44 y 49.3 de la Ley 15/2007, de 3 de julio, la Dirección de Investigación le dará traslado de la denuncia recibida, de las actuaciones previas practicadas, en su caso, y de una propuesta de archivo.

57. De acuerdo a lo anterior y, en base a su Informe, la Dirección de Investigación ha emitido en fecha 3 de diciembre de 2018, Propuesta de no incoación de expediente sancionador y archivo de la denuncia. Este Consejo asume la referida Propuesta de la Dirección de Investigación por cuanto no se encuentran indicios de infracción, por lo que no procede incoar expediente sancionador, de acuerdo con el apartado segundo del citado artículo 27.

IV. RESOLUCIÓN DEL CONSEJO VASCO DE LA COMPETENCIA

ÚNICO- No incoar procedimiento sancionador y archivar las actuaciones habidas e instruidas en el marco de la denuncia de referencia, por cuanto no ha quedado

¹⁵ Ley vasca 1/2012, de 2 de febrero, de la Autoridad Vasca de la Competencia, B.O.P.V. nº 29, de 9 de febrero de 2012.



acreditada la existencia de indicios de infracción de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia.

Comuníquese esta Resolución a la Dirección de Investigación de la LEA/AVC y a la Dirección de Competencia de la CNMC, y notifíquese al denunciante y a todos los interesados, haciéndoles saber que la misma pone fin a la vía administrativa, y que pueden interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a su notificación.